



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)
Radicación: **44-001-4105-001-2020-00107-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación el 31 de julio de 2020. Sírvase proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 0419

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN PAA-ALAIMA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00107-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se observa que mediante auto de 28 de julio de 2020 se ordenó devolver la demanda de la referencia para subsanarla; revisada nuevamente, la parte interesada no corrigió los errores deprecados, tal como se pasa a señalar.

En el auto mencionado, se exhortó a la parte demandante indicar para que indicase los motivos por los cuales había enviado el aviso de incumplimiento, la expedición de la liquidación y las acciones persuasivas al correo belkisfajardo@hotmail.com, y no al correo indicado en el certificado de Cámara de Comercio, el cual es paa.alaima10@gmail.com.

Sin embargo, en el escrito de subsanación, la entidad demandante alega que al momento de que la demandada realizó la inscripción ante Saludvida S.A. E.S.P., no aportó correo electrónico de notificaciones, y que por tanto, la demandante, al validar el correo electrónico proporcionado por la Asociación en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), encontró el correo belkisfajardo@hotmail.com.

No obstante, de los anexos aportados con la subsanación, observa el despacho que en el certificado de Cámara de Comercio allegado por la demandada, de fecha 13 de febrero de 2014, reposa el correo para notificaciones judiciales bladimirmonroy@hotmail.com, y en el RUT aportado (del 08 de julio de 2013) también se denota dicha dirección electrónica, correo diferente al que se han enviado los requerimientos para constituir el título ejecutivo, y del que se pretende que se notifiquen las actuaciones judiciales.



De otra parte, si bien presenta archivo en bloc de notas donde hace referencia al email belkisfajardo@hotmail.com, este no se puede tener como cierto como dato de contacto al deudor, en la medida que en ninguno de los formatos de afiliación aportados en la demanda, se expresó este o algún otro email, por lo que, los que obran en certificados ya mencionados, DEBIÓ usarse como canal cierto de comunicación electrónica aunado que el aportado en la demanda es actualizado, y no se puede tampoco desconocer su uso para los efectos judiciales, a las voces del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, debía SALUDVIDA EPS, garantizar el envío adecuado de los avisos de incumplimiento y requerimientos de cobro al deudor, lo cual se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016 como estándar de cobro que no se pueden pretermitir, dado que era muy fácil tener acceso a la dirección electrónica de contacto actualizada, ya que no se remitió de manera física, ni se demostró otro medio adecuado y certero de recepción de los requerimientos, aunado que en los anexos técnicos de la misma refiere lo siguiente:

CAPÍTULO I ESTANDAR DE USO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN

1. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO

1.1. Condiciones

Las Administradoras de la Protección Social deben actualizar durante el transcurso del año la información de ubicación y contacto de todos sus aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales y enviar un reporte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en adelante La Unidad, el último día hábil del mes de noviembre de cada año, aplicando las siguientes condiciones:

1. La información de ubicación hace referencia a las direcciones donde se puede encontrar al aportante. La de contacto se refiere a teléfonos, correos electrónicos u otros medios a través de los cuales es posible comunicarse con él.

2. Cada registro del reporte enviado corresponde a todos los datos de ubicación o contacto de un aportante. Esto significa que solo debe existir un registro por cada aportante.

3. Para cada aportante se debe diligenciar la fecha de actualización de la información. Corresponde a la fecha efectiva de contacto con el aportante en la cual confirmó o actualizó los datos de ubicación y contacto.

(Introduzca esta fecha en el detalle que esté disponible: si no tiene el día, introduzca el día 01). Campos vacíos o con errores generan una medición baja en la calidad de la información suministrada, los campos vacíos se identifican como “nulos” y los campos con errores como “inconsistentes”.

4. Solo se deben reportar los aportantes para los que se tenga por lo menos un dato de ubicación o contacto. No deben reportarse registros que solo tengan la identificación del aportante. Esta información será cruzada con otros registros para estimar el porcentaje de aportantes con información actualizada de ubicación y contacto.

CAPÍTULO IV ESTANDAR DE DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS POR CADA ESTÁNDAR



1. Uso eficiente de la información

Debe especificarse dentro la documentación del proceso de cobro la manera en que las Administradoras cumplan con este estándar, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los mecanismos utilizados para mantener actualizada la información de ubicación y contacto de todos sus aportantes;*
- b) El Área y personal autorizado para transmitir y consultar ante la Unidad los datos de ubicación y contacto de los aportantes;*
- c) Limitaciones de acceso y de uso de la información de ubicación y contacto de los aportantes referidas al derecho de hábeas data, privacidad y reserva legal; (Subrayas para resaltar).*

De ahí que es deber de la EPS, tener actualizado su base de datos para comunicarse con los aportantes de manera efectiva, y se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas se remiten las comunicaciones electrónicas principalmente al email que obre en el respectivo certificado de existencia y representación legal a la fecha del cobro, acorde con lo regulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

Por ello, no sólo no se cumplió con lo solicitado en el auto anterior, de ahí que no puede tenerse por corregida la demanda, aunado que el procedimiento usado por la EPS demandante no da certeza del cumplimiento de los estándares de cobro, según lo ya mencionado en este auto, dado que los requerimientos realizados previamente a la presentación de la demanda, no fueron enviados a los correos dispuestos para notificaciones judiciales, por lo que no puede tenerse por bien constituido el título ejecutivo base de esta demanda, por una inadecuada notificación a la fundación demandada, debiendo abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 075, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

**EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f721127e1ce396d2c136e333a1da0e5140c7f622172b3d1fc9c65e33fa911680

Documento generado en 02/09/2020 05:27:58 p.m.